



RESOLUCIÓN 7873

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2007ER6720 del 09-02-07, la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR, con Nit 860.513.493-1, presentó solicitud de Registro nuevo del elemento tipo valla convencional de obra, de una cara o exposición, ubicada en el lote del predio situado en la Transversal 79 No 11 D-16, (Suba).

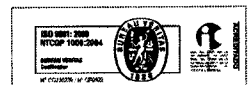
Que mediante Resolución 1420 del 12 de junio de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso negar la solicitud de registro nuevo de valla y presentada por la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR, con Nit 860.513.493-1, para la valla convencional de una cara o exposición, ubicada en el lote del predio situado en la Transversal 79 No 11 D-16 (Suba).

Que en el mismo acto administrativo antes citado, se resolvió requerir a la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR, con Nit 860.513.493-1, para que desmonte del elemento de publicidad tipo valla de una cara o exposición y convencional, ubicada en el lote del predio situado en la Transversal 79 No 11 D-16, Localidad de Suba, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.

Que mediante comunicación radicada el 16-07-08, bajo el número 2008ER29905 suscrita por la Doctora ANA CRISTINA PARDO, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR, con Nit 860.513.493-1, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1420 del 12 de junio de 2008, acto administrativo expedido por la Dirección Legal Ambiental,



60



por medio del cual se negó la solicitud de registro nuevo de valla y se dispuso REQUERIR a la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR, con Nit 860.513.493-1, para que desmontara la valla de una cara o exposición y convencional, ubicada en el lote del predio situado en la Transversal 79 No 11 D-16, de la localidad de Suba.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Que la sustentación en la cual soporta la recurrente, el recurso interpuesto, es la siguiente:

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Se relaciona en los considerandos del acto administrativo impugnado, que de conformidad con el artículo 10.6 del Decreto 506 de 2003 las vallas de obra deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el Artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2m2).

Manifiesta la recurrente que no es cierto que con el actuar de la constructora se haya violentado esta condición normativa, ya que la valla se encuentra dentro del predio donde se desarrolla la obra y como se puede apreciar en la fotografía que adjunta, en la parte inferior se encuentra instalado un módulo de 2x1 mts, que contiene la información de la licencia de construcción, así como la fiducia con que se iniciaron las ventas del proyecto, antes de obtener la Licencia de construcción, por lo tanto claramente cumple la constructora con lo establecido en la normatividad vigente.

Considera la recurrente que existe una falsa motivación en relación con el acto, producida por la interpretación jurídica de los técnicos en su informe, en el que no se limitan a determinar si la valla cumple o no con los parámetros sino que de una vez establecen cuales son las consecuencias jurídicas al manifestar que se debe negar el registro y se debe ordenar el desmonte, cuando la OCECA no es la autoridad competente para el efecto con lo que también se podría estar ante una falta de competencia en razón al funcionario y la materia en relación con el concepto técnico, que incluso se puede llegar a traducir en una desviación de poder.

Considera así mismo la recurrente, que la OCECA está induciendo a error a la Dirección Legal Ambiental, quien además sin tener en cuenta la normatividad superior vigente, niega el registro, olvidando la existencia del Artículo 8 de la Resolución 1944 de 2003, que establece que en caso de faltar algún documento la



entidad deberá requerirlo, quedando el particular facultado para aportarlo dentro de los 10 días siguientes, so pena de considerar desistida la solicitud, con lo que se está negando un registro sin dar la posibilidad al particular de aportar los documentos y más aún de manifestar su previo cumplimiento. Con este proceder se generan dos causales más de anulación del acto de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo como son violación del debido proceso y desconocimiento de la normatividad superior.

2. DAÑO ANTIJURIDICO

En este caso, es cierto, que la actuación de cumplimiento de la normatividad ambiental por parte de la Entidad protege los derechos colectivos y del paisaje pero no puede conllevar el desconocimiento del principio de legalidad, establecido en el Artículo 6 de la Constitución Nacional y vulnerar los derechos subjetivos de quienes teniendo un status jurídico consolidado como efecto del cumplimiento oportuno de las normas son arbitrariamente afectados.

Se rompe el equilibrio cuando se niega el registro y se ordena el desmonte sin requerir los documentos faltantes, mientras que a otros sí se les da la oportunidad de completar la información, supuestamente insuficiente, que valga decir en este caso no es así. Hechos que se hace evidente en que a la solicitud de la otra valla de este mismo proyecto, responde su entidad con una solicitud de documentos (previamente aportados) y no con una negativa de registro como si sucede para este elemento.

Agrega la recurrente que la función social y ecológica de la propiedad, no sirve de pretexto para que la autoridad administrativa, lo desconozca. El Artículo 4 del Decreto 2811 dispone:

"ARTICULO 4º. Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos están sujetos a las disposiciones de este código."

SOLICITUD PRINCIPAL

Que sea revocado totalmente el acto en referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con el elemento de publicidad exterior, ubicado en la Transversal 79 No 11 D-16, proyecto PARQUES DE CASTILLA.

Solicita sí mismo que se decreten y practiquen las pruebas de inspección ocular y documentales con el fin de que se revoque íntegramente la Resolución recurrida y que se otorgue el registro de estos elementos sin mayores dilaciones que se



constituyen en causal de mala conducta de conformidad con el Artículo 33 del Decreto 959 de 2000.

PRUEBAS Y ANEXOS

1.- Fotografía del elemento de publicidad exterior tipo valla de obra, en donde se evidencian las características del mismo y el acatamiento en la instalación de la información de la valla de obra.

2.- Licencia de construcción RES 07-4-0741 del 4 de junio de 2007 en donde consta que ya existe tal situación legal, que permite de acuerdo con el Artículo 10.6 instalar las dos vallas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia C- 0535 de 1996, en particular sobre el tema, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que no obstante lo anterior, antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos formales previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez evaluado el recurso presentado por la representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es



procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que nos referiremos al primer argumento de la recurrente según el cual se relaciona en los considerandos del acto administrativo impugnado, que de conformidad con el artículo 10.6 del Decreto 506 de 2003 las vallas de obra deben estar ubicadas dentro del predio en que se realiza la obra y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el Artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2m²), sin embargo olvida la recurrente que la resolución impugnada hace referencia también a que el elemento en cuestión cuenta con banderas como elemento de publicidad exterior, violando así la normatividad vigente.

Al manifestar la recurrente que existe una falsa motivación en relación con el acto, producida por la interpretación jurídica de los técnicos en su informe, en el que de una vez establecen cuales son las consecuencias jurídicas al manifestar que se debe negar el registro y se debe ordenar el desmonte, cuando la OCECA no es la autoridad competente para el efecto con lo que también se podría estar ante una falta de competencia en razón al funcionario y la materia en relación con el concepto técnico, que incluso se puede llegar a traducir en una desviación de poder, ignora que el Informe Técnico es uno de los actos preparatorios para tomar la decisión en relación con la petición elevada por el interesado en obtener el registro de su Elemento de Publicidad Exterior y de ninguna manera un acto administrativo que conlleve obligaciones a los administrados.

Así mismo considera la recurrente que la Dirección Legal Ambiental, niega el registro, olvidando la existencia del Artículo 8 de la Resolución 1944 de 2003, que establece que en caso de faltar algún documento la entidad deberá requerirlo, quedando el particular facultado para aportarlo dentro de los 10 días siguientes, so pena de considerar desistida la solicitud, con lo que se está negando un registro sin dar la posibilidad al particular de aportar los documentos y más aún de manifestar su previo cumplimiento. Con este proceder se generan dos causales más de anulación del acto de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo como son violación del debido proceso y desconocimiento de la normatividad superior.

En relación con este argumento es preciso aclarar a la memorialista que la Resolución No 931 de 2008 derogó la Resolución 1944 de 2003 y establece en su Artículo 9:

"ARTICULO 9.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL; Radicada la solicitud en forma completa la Secretaría Distrital de Ambiente verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez

obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En este acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente”.

Con la simple lectura del Artículo transcrito es suficiente para entender que la resolución recurrida no violó el debido proceso ni desconoció la normatividad superior y por el contrario dio estricta aplicación al régimen de Publicidad Exterior Visual, vigente en Bogotá, Distrito Capital.

En segundo lugar afirma la recurrente que se rompe el equilibrio cuando se niega el registro y se ordena el desmonte sin requerir los documentos faltantes, mientras que a otros sí se les da la oportunidad de completar la información, supuestamente insuficiente, que valga decir en este caso no es así. Hecho que se hace evidente en que a la solicitud de la otra valla de este mismo proyecto, responde su entidad con una solicitud de documentos (previamente aportados) y no con una negativa de registro como si sucede para este elemento.

Agrega la recurrente que la función social y ecológica de la propiedad, no sirve de pretexto para que la autoridad administrativa, lo desconozca. El Artículo 4 del Decreto 2811 dispone:

"ARTICULO 4º. Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos están sujetos a las disposiciones de este código.”

Que por su parte, el artículo 5º de la Resolución 931 de 2008, prevé que:

“...Los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que con fundamento en los argumentos propuestos por el recurrente, y antes analizados no resulta procedente acceder a la pretensión formulada de revocatoria de la Resolución 1420 de 2008.

Que el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, permite la remoción de la Publicidad Exterior Visual, bajo los siguientes supuestos:



"De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público."

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

m. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución 1420 del 12 de junio de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente



resolución, a la **Dra. ANA CRISTINA BARAJAS**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR, con Nit 860.513.493-1, en la Calle 134 No. 72-31 de Bogotá, dirección indicada en el texto del escrito de interposición del recurso que se resuelve.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución 1420 del 12 de junio de 2008.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06 NOV 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez González
Aprobó: Dr. David Leonardo Montaña García
Recurso Resolución 1420 de 2008
Folios: 9